

SECRETARÍA. FEBRERO 2 DE 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez las diligencias, informando que el término de diez días del traslado a las demandadas Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez y Mariela Figueroa Aguirre, está vencido, habiendo guardado silencio, se deja constancia que pasa en esta fecha toda vez que debía integrarse a la acción un acreedor hipotecario, habiendo renunciado a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien, por el apoderado del demandante.

Fecha de notificación por aviso la parte demandada, noviembre 28 de 2023.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 045
Ejecutivo singular/mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2023 00005 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Mariela Figueroa Aguirre e Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las ciudadanas **Mariela Figueroa Aguirre e Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en dos (2) pagaré, números 069356100015614 de la obligación 725069350217144, por valor de \$1'186.779; 069356100016688 de la obligación 725069350234000, por valor de \$7'792.972, documentos que no ameritan reparo alguno por el Despacho.

El traslado de la demanda se surtió el 28 de noviembre de 2023, mediante aviso a las demandadas **Figueroa Aguirre** y **Raigosa de Rodríguez**, habiendo guardado silencio.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad bancaria en mención.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). Capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, están debidamente notificadas por aviso, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiendo guardado silencio.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 035 de febrero 13 de 2023. Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Las demandadas **Mariela Figueroa Aguirre e Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, fueron notificadas del mandamiento de pago mediante aviso.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término perentorio de traslado otorgado a las demandadas **Figueroa Aguirre y Raigosa de Rodríguez**, éstas guardaron silencio.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles, propiedad individual de las demandadas, habiendo renunciado al bien de **Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, debidamente aceptado por el despacho, igualmente el embargo de los dineros que poseyera las demandadas en entidades bancarias, a lo cual se accedió en su oportunidad con la providencia interlocutoria No. 035 de febrero 13 de 2023, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Mariela Figueroa Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'159.327, e **Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'040.048, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

4.1. \$1'186.779 como capital; representado en el **pagaré No. 069356100015614 de la obligación No. 725069350217144**, con fecha de creación el 8 de noviembre de 2019 y de vencimiento el 30 de enero de 2023.

2.2. Intereses de plazo del capital demandado por \$87.292, comprendido del 22 de julio de 2022, al 30 de enero de 2023.

4.3. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 31 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.4. \$275.411 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

5. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Mariela Figueroa Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'159.327, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero:

5.1. \$7'792.972 como capital; representado en el **pagaré No. 069356100016688 de la obligación No. 725069350234000**, con fecha de creación el 11 de noviembre de 2020 y de vencimiento el 30 de enero de 2023.

5.2. Intereses de plazo del capital demandado por \$1'264.857, comprendido del 3 de diciembre de 2020, al 30 de enero de 2023.

5.3. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 31 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.4. \$1'644.765 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

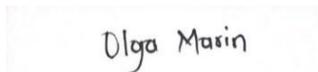
QUINTO. Decrétese el remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo al precepto del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,



OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma electrónica, por inconsistencias en la plataforma